

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 7 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, acompañando ejemplares de la circular del mismo Ministerio, en que se inserta el Real decreto sobre jubilacion del tesorero general D. Domingo de Torres, y nombramiento para que le suceda en el mismo destino D. Antonio Martínez. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen dichos ejemplares á los Sres. Diputados.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió una exposicion documentada de la Diputacion provincial de Cataluña, solicitando que se apruebe la medida que ha adoptado interinamente el ayuntamiento de Barcelona, de exigir 20 rs. vn. por cada cabeza de ganado de cerda que se introduzca en aquella ciudad, para atender con su producto al socorro de muchos jornaleros que, no teniendo en qué ocuparse, pudieran entregarse á los desórdenes que suelen ser hijos de la ociosidad y la miseria. Esta exposicion se mandó pasar con urgencia, á propuesta del Sr. Rey, á la comision de Diputaciones provinciales.

A la de Legislacion, una instancia que el jefe polí-

tico de Navarra remitia por conducto del mismo Secretario del Despacho, de los alcaldes de los pueblos de Urzante y Pedriz, en solicitud de que se verifique la venta de la encomienda magistral de San Juan de Jerusalem, acordada en consecuencia de la ley de 25 de Octubre, con la condicion de mantener en calidad de colonos ó quiñoneros á los ciudadanos que hasta ahora la han cultivado.

A la comision de Guerra se mandó pasar una instancia que remitió el expresado Secretario del Despacho, de D. José María Rodríguez, pidiendo que se le declare benemérito de la Pátria, y que se le atienda para su colocacion, en premio de sus servicios patrióticos y de su adhesion al sistema constitucional, que acredita con documentos y que recomienda el jefe político de la provincia de Madrid.

A la de Hacienda se pasó la instancia que remitió el mismo Secretario del Despacho, de Manuel Moreno y hermanos, vecinos de Arenas de San Juan, solicitando la condonacion de 12.175 rs. vn., que se le reclaman despues de treinta años que la adeudó su difunto padre.

A la de Milicias Nacionales, un oficio del Secretario

del mismo Despacho de la Gobernacion de la Península, proponiendo á nombre de S. M., y en virtud de repetidas instancias de varios individuos de la Milicia Nacional local de Valencia, que se les permita formar dos compañías, una de granaderos y otra de cazadores; lo cual indica el Gobierno pudiera hacerse sacando los individuos que las hayan de componer de entre todos los del batallon, eligiéndose, á votacion de los mismos milicianos, de los de mayor y menor talla.

El mismo Secretario del Despacho remitió la solicitud documentada de D. Agustin Fernandez Cerezo, pidiendo que se le dispensen gratuitamente 16 meses de edad que le faltan para recibirse de abogado, ó se le conceda aquella gracia por los 300 rs. que por año señala la tarifa. Esta solicitud se pasó á la comision de Legislacion.

Tambien se pasó á ella una exposicion que remitia el citado Secretario del Despacho, del jefe político de Guipúzcoa, con la correspondiente consulta del Consejo de Estado, dirigida á que se declare por las Córtes si los cinco años de vecindad y residencia que la Constitucion requiere por su art. 317 para poder obtener cargos municipales, han de empezar á contarse respecto de los hijos de familia y sirvientes, desde que se constituyan cabezas de familia ó desde que principien á residir en el pueblo.

A la de Hacienda, una exposicion que por la Secretaria del Despacho de este ramo hacia la Junta nacional del Crédito público, consultando cómo han de verificarse los pagos de créditos que solicitaban los dependientes del extinguido Tribunal de la Inquisicion por sueldos devengados, no solo desde 1814 en que se restableció, sino por los correspondientes al tiempo de la dominacion francesa, mediante á que no se determina nada acerca de esto en el decreto de 9 de Noviembre, y á que muchos de los productos de bienes de la Inquisicion fueron recaudados por los franceses, por la Hacienda pública y por la misma Inquisicion.

A la comision de Legislacion se mandó pasar con urgencia el expediente que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el jefe político y el comisionado principal del Crédito público de la provincia de Leon, sobre si deben entregarse á éste los títulos de pertenencia de las fincas de los monasterios suprimidos en ella, que se están subastando.

A la comision de Diputaciones provinciales se pasó el expediente promovido por el ayuntamiento de Barrios de Salas, provincia de Leon, solicitando que se aprueben los arbitrios que propone para dotar un maestro de primeras letras y un cirujano.

A la de Hacienda, la exposicion que presentó al Go-

bierno, y éste remitia á las Córtes por conducto del Secretario del Despacho de aquel ramo. la comision de la Junta de diputados consulares, que corrió con el préstamo de 10 millones que hizo al Gobierno el comercio en 1816, en solicitud de que se cumpla lo prometido por Real órden de 25 de Noviembre de 1818, cuando se le exigió otro préstamo de 18 millones de reales.

Igualmente se mandó pasar á dicha comision otra solicitud de la misma comision de la Junta de Diputados consulares, pidiendo que no se agregue á la masa general de las deudas contra el Estado, como proponia el Gobierno en la Memoria respectiva al ramo de Hacienda, lo correspondiente á los préstamos de 10 y 18 millones con que corrió aquella Junta, sino que se cumpla lo que se le prometió en Real órden de 25 de Noviembre de 1818, continuando hipotecado á su reintegro el 5 por 100 del producto de aduanas ó su equivalente, segun los nuevos aranceles.

A la misma comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la diputacion general de los cosecheros propietarios de las salinas de Poza, provincia de Búrgos, haciendo presente el deplorable y ruinoso estado en que se encuentran sobre 500 vecinos de que se compone aquella villa y su comunidad de cosecheros de sal, á causa de no satisfacerseles por la Hacienda pública más de 800.000 rs. que les adeuda, en parte de las cosechas de 1818, 1819 y 1820; y pidiendo que las Córtes manden se les satisfaga aquella cantidad, ó al menos lo correspondiente á dichos tres años.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar: primero, la queja de la junta municipal de sanidad de la villa de Santa Pola, provincia de Valencia, por los procedimientos de la de Alicante, en los cuales supone haberse infringido el art. 321 de la Constitucion, y el 4.º del decreto de 23 de Junio de 1813, y su aclaracion de 20 de Noviembre del mismo año; y segundo, la queja de D. Francisco España, individuo del ayuntamiento de San Roque, contra el juez de primera instancia de Algeciras, por haber infringido la Constitucion mandando embargarle sus bienes y enviándole en clase de detenido á las salas de ayuntamiento á causa de cierta conmocion popular, en que dice no tuvo parte.

A la comision Eclesiástica, una exposicion de los curas párrocos de la villa de Rueda, diócesis de Valladolid, haciendo presente que aquellos curatos y los de los 28 pueblos comprendidos en la vicaria de Medina del Campo, han sido provistos por la feligresia de las parroquias respectivas desde su fundacion, siendo el número de párrocos de cada uno de los pueblos el respectivo á su vecindario, y residiendo la cura de almas en la comunidad de ellos y de cada uno en particular: caso de que no se hace cargo la comision Eclesiástica en su plan de arreglo de parroquias, y que piden se tenga presente para que no se les perjudique en sus derechos.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion documentada, que por conducto del jefe político interino de Sevilla dirigian á las Córtes los asentistas de pan y cebada para las tropas acantonadas en aquella provincia, solicitando que se mande que los pueblos de la misma les satisfagan 2.528.089 rs. vn. que les adeudan de cartas de pago libradas contra los mismos por la tesorería provincial, á cuenta de la contribucion general y ramo de sal del año 1819.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar una representacion de la Diputacion provincial de Madrid, exponiendo la necesidad de una providencia que haga cesar de todo punto y á la mayor brevedad, los perjuicios que ocasionan en el dia las visitas eclesiásticas; ó al menos que se mande que los comisionados para dichas visitas y toda su comitiva, se mantengan á sus propias expensas ó á las de los Rdos. Obispos sus comitentes, y que bajo ningun pretexto cobren derechos de las iglesias, Memorias y demás establecimientos piadosos de que fueren visitadores.

A la comision de poderes se mandaron pasar los presentados por los Sres. Molinos del Campo y Gomez Pedraza, Diputados electos por la provincia de Méjico.

A la especial de Hacienda se pasó una representacion de la Junta general de direccion y gobierno de los Cinco Gremios mayores de Madrid, implorando la soberana y benéfica consideracion de las Córtes en favor de los capitalistas y acreedores de esta benemérita y desgraciada compañía nacional de comercio sobre el decreto de 9 de Noviembre de 1820, acerca de la clasificacion y pago de la Deuda pública; acompañando impresa la que hizo al Rey en 30 de Julio de 1814 exponiendo su estado en aquella época, manifestando su origen, progresos y gravedad de los males que habian causado su decadencia, y proponiendo medios para su establecimiento y fomento.

Las Córtes recibieron con agrado dos ejemplares de un *Tratado elemental de economía política*, y otros dos de la primera parte de un *Curso elemental de derecho público*, que ha dado á luz y presentó á las mismas el Rdo. Padre M. fray Eduardo Jaume Andreu, religioso agustino, catedrático de economía política y Constitucion de la nacional Casa-Lonja de Barcelona; exponiendo al mismo tiempo que su celo y patriotismo por la causa de la libertad, cuyas luces ha procurado difundir aun en los últimos seis años, le han ocasionado varias persecuciones; y pedia que si estos trabajos mereciesen la aprobacion de las Córtes, se sirviesen mandar se den por texto el uno en las cátedras de economía política, y el otro en las de Constitucion. Las Córtes acordaron que estos ejemplares pasasen, uno á la comision de Instruccion pública, y el otro á la Biblioteca.

Se mandó pasar al Gobierno, para que informase

sobre su contenido, una exposicion de los fabricantes de cardenillo de la provincia de Cataluña, pidiendo á las Córtes se sirvan disponer que se arregle en los aranceles el derecho máximo á la introduccion del cardenillo extranjero y el derecho mínimo en la extraccion del nacional, para que se fomente este ramo de industria, que puede prosperar extraordinariamente, en atencion á que la España tiene los principales elementos que entran en su elaboracion, en mayor abundancia que ninguna otra nacion.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. Aguirre, Diputado por la provincia de San Luis Potosí.

El Sr. Sancho, individuo de la comision de Guerra, leyó á nombre de ésta su dictámen acerca del número de tropas y reemplazo del ejército permanente que ha propuesto el Gobierno para el servicio del presente año, con el proyecto de decreto correspondiente, el cual se declaró leído por primera vez, y se mandó imprimir.

El Sr. Zayas rogó al Sr. Presidente que diese á este negocio la posible preferencia, en consideracion á su objeto, á la recomendacion que habia hecho el Gobierno, y al interés de la Pátria en circunstancias en que la Europa no goza de la tranquilidad que era de desear.

La comision de Salud pública presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Salud pública, encargada por las Córtes desde la legislatura pasada de la formacion de un reglamento de sanidad, ha recurrido al Gobierno para que le remita los trabajos que sabe están preparados para el efecto; y despues de haber esperado inútilmente desde el 11 de Enero que se le remitan, ha sabido que este expediente existe en el Consejo de Estado, el cual lo ha detenido: de manera que la comision no puede llenar el deseo de las Córtes.

Por tanto, es de opinion que si ha de desempeñar el encargo que se le ha dado, se pida al Gobierno el expediente, para que la comision proponga á las Córtes el proyecto correspondiente; mas estas, sin embargo, resolverán lo que estimen más justo.»

Leído este dictámen, expuso el Sr. Vadillo que siendo representante de una provincia que repetidas veces ha sido víctima de la fiebre amarilla, y siendo tambien individuo de la comision de Salud pública, no podia menos de recomendar este negocio á las Córtes. Advirtió que la comision habia pensado en el principio formar por sí misma el reglamento de sanidad; pero que habiendo sabido que el Gobierno tenia hechos trabajos interesantes sobre el particular, lo habia suspendido, y se habia dedicado únicamente á excitar el celo del mismo para que los remitiese cuanto antes á las Córtes, quien lo habia ofrecido así; pero que despues habia sabido la comision que se habian pasado á informe del Consejo de Estado, en el cual se hallaban detenidos; y que aproximándose la estacion peligrosa para las provincias del Mediodía, era de suma urgencia que las Córtes excitasen el celo del Gobierno para que remitiese este negocio con toda brevedad, á fin de que pudiera resolverse antes de cerrar las Córtes las sesiones de la presente legislatura.

Las Córtes se sirvieron aprobar dicho dictámen.

Tambien aprobaron los siguientes:

Primero. «Las comisiones reunidas de Milicias Nacionales y Diputaciones provinciales han visto detenidamente una exposicion del ayuntamiento constitucional de Jaen, informada por la Diputacion provincial, en que propone como arbitrio para armar la Milicia Nacional la venta de ciertas tierras sitas en término de Mancha Real, pueblo de la misma provincia, y pertenecientes al caudal de propios de Jaen.

Las comisiones hallan digno de todo elogio el celo de este ayuntamiento, cuando lo ven empleado en objeto el más recomendable. Lo es sin duda el armamento de la Milicia Nacional, como que sin él no puede corresponder á los fines de su establecimiento; pero por laudables que sean los motivos que indujeron al ayuntamiento de Jaen á hacer la propuesta que contiene su exposicion, las comisiones reconocen que aquella infiere un perjuicio á la clase de españoles no propietarios; clase digna por tantos títulos del aprecio y consideraciones de la Nacion. En favor de ella se expidieron los decretos de 4 de Enero de 1813 y 8 de Noviembre de 1820; y si las Córtes con el motivo que hoy se propone, diesen á los bienes de propios una aplicacion diferente de la que señalan aquellas leyes, quedarian burlados millares de infelices, que gimiendo en la miseria, se complacian con la perspectiva lisonjera de mejorar su suerte en algun dia.

Ya reconoció estos inconvenientes la Diputacion provincial de Jaen, cuando informando sobre la solicitud del ayuntamiento expuso que ésta se hallaba en oposicion con el decreto de 8 de Noviembre último, y en cuyo cumplimiento, contraido al caso en cuestion, estaban interesados los vecinos no propietarios de Mancha Real por hallarse en su término las tierras de cuya enajenacion se trata. Esta reflexion fué de mayor peso para la Diputacion, cuando consideró que aquel pueblo tenia un término reducido, y de consiguiente pocos recursos para atender á la clase menesterosa de los vecinos no propietarios. Tales han sido los fundamentos que han decidido á las comisiones á pensar que las Córtes no deben acceder á la solicitud del ayuntamiento de Jaen. Mas al mismo tiempo que se han visto en la precision de proponerlo así, se han detenido en examinar si podria adoptarse una medida que satisficiera los justos deseos del ayuntamiento. Las comisiones creen que así se lograria si se autorizase á aquella corporacion para usar de los fondos de su pósito en la parte precisa para armar su Milicia Nacional. Por este medio se lograrian las ventajas que el ayuntamiento apetece, sin los inconvenientes que presenta su propuesta. Con mérito á todo, las comisiones opinan:

1.º Que las Córtes no deben acceder á la pretension del ayuntamiento de Jaen.

2.º Que se autorice á aquella corporacion para que use de los fondos de su pósito en la parte que sea precisa para el armamento de la Milicia Nacional, haciéndolo todo con intervencion de la Diputacion provincial.»

Segundo. «Don Antonio Fernandez Gorson, capitán de infantería, solicitó, con anterioridad al decreto de 6 de Noviembre último, la dispensa de un año de práctica que le falta para recibirse de abogado.

La comision de Legislacion teniendo á la vista el informe favorable de la Universidad de Salamanca, y que

el interesado fué uno de los beneméritos defensores de Ciudad-Rodrigo, es de dictámen se le dispense el año de práctica. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Tercero. «La comision de Diputaciones, provinciales ha visto y examinado la representacion dirigida á las Córtes por los propietarios de edificios urbanos de la ciudad de Zaragoza, en solicitud de que se les releve de la contribucion que exclusivamente gravita sobre ellos para mantener el alumbrado, los serenos y empedrados de las calles, y de que se adopten medidas oportunas para atender á dichos objetos de policia con igualdad y proporcion á todas las demás clases que los disfrutan, entre las cuales proponen algunas contribuciones indirectas sobre el consumo de azúcar, aceite, etc.; y hallando muy fundada dicha solicitud, por lo que toca al primer extremo, es de parecer que pase este expediente al Gobierno, para que remitiéndolo á la Diputacion provincial de Aragon, y oyendo ésta al ayuntamiento constitucional de Zaragoza, lo devuelva instruido á las Córtes para su resolucion. Las Córtes resolverán lo que más convenga.»

Cuarto. «La comision Eclesiástica ha examinado la exposicion de Fr. Francisco Luzon, monge lego, profeso de la órden de San Basilio, residente en Pozo Blanco, provincia de Córdoba, en que, con certificacion de médico, expone hallarse accidentado de perlesía de año y medio á esta parte; y pide que en atencion á que por esta causa se ve obligado á servirse de un extraño, tengan á bien las Córtes aumentarle la pension asignada á los de su clase, ó señalarle la de 3 rs. por lo menos para un criado que le asista, y sin cuyo socorro pereceria.»

La comision Eclesiástica opina que teniendo este religioso un derecho de justicia á ser asistido con el producto de los bienes de su monasterio, como lo han reconocido las Córtes, cuando señalaron pensiones alimenticias á los individuos de los monasterios suprimidos, y no alcanzando á este religioso por las circunstancias en que se halla, la pension consignada á los de su clase, debe pasar esta exposicion al Gobierno, autorizándole las Córtes para que con conocimiento de su certeza, socorra á este religioso con la cantidad diaria que estime necesaria, y exigen la humanidad y la justicia.»

La comision de Instruccion pública presentó su dictámen acerca de la provision de dos cátedras vacantes en la Universidad de Valencia con pabordría aneja; el cual, á petición del Sr. *García Page*, se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados: con cuyo motivo pidió tambien que se continuase la discusion del plan general de instruccion pública; la cual, dijo, estaba reclamando desde el año 1813, observando que no se daria otro expediente que, como éste, no se hubiese concluido en tres legislaturas en que se habia tratado de él, á pesar de ser el más necesario, principalmente con respecto á los eclesiásticos, pues las pastorales y otros escritos subversivos que se habian publicado, eran una consecuencia precisa de lo que estudian y leen en los libros de los moralistas españoles, que no enseñan otras doctrinas que estas. Tambien el Sr. *Gonzalez Allen-de* recomendó muy particularmente la necesidad de que aquella discusion se adelantase todo lo posible, porque habia muchos pueblos, especialmente en su provincia de Zamora, que carecian absolutamente hasta de escuelas de primeras letras, como sucedia en cierto partido de la

misma que contaba 59 pueblos sin una miserable escuela; no encontrando aquellas autoridades 100 ducados para dotar uno de estos establecimientos, al paso que se estaban manteniendo una porcion de empleados que nada hacian.

Acercándose la hora en que debia salir la Diputacion que habia de presentar á S. M. la contestacion de las Córtes á su mensaje con motivo de las últimas ocurrencias de esta capital (*Véase la sesion anterior*), despues de leido el oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba haber señalado S. M. para ello la hora de la una, y leida tambien la lista de los señores Diputados que habian de componer aquella diputacion, salió ésta para cumplir con su encargo; habiendo nombrado el Sr. Presidente para ella á los Sres. Mascareñas, Lobato y Casaseca en lugar de otros Sres. Diputados que no se hallaban en el Congreso.

Continuando la discusion del proyecto de ley constitutiva del ejército, presentó la comision reformado el capítulo VII en los términos siguientes:

CAPITULO VII.

Del fuero militar.

Art. 116. Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y no como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se reducirá á los más estrechos límites y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares (1).

Art. 117. Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles (2).

Art. 118. Queda asimismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes (3).

Art. 119. Se reduce por consiguiente el fuero militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares (4).

Art. 120. Son delitos militares:

1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

2.º Los que se cometen por individuos militares:

Primero. En actos del servicio de armas.

Segundo. En campaña.

Tercero. En marcha por asuntos del servicio.

Art. 121. Son asimismo delitos militares:

1.º Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

2.º Los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

3.º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

(1) Este artículo está concebido en los mismos términos que en el proyecto impreso.

(2) Idem.

(3) Idem.

(4) Idem.

Art. 122. Lo prevenido en los cuatro artículos anteriores no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los jueces del hecho y del derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion (1).

Art. 122 (ahora 123). Ningun cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado (2).

Art. 123 (ahora 124). El Código penal militar señalará solo las penas correspondientes á los delitos militares (3).

Art. 124 (ahora 125). En el mismo Código se fijarán tambien las penas correccionales que podrán imponer los superiores á sus subditos sin formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio (4).

Art. 125 (ahora 126). Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, incluso los abusos de libertad de imprenta (5).

Art. 126 (ahora 127). El vicioso incorregible será expelido del servicio en virtud de un juicio militar, y sufrirá las penas que las leyes señalen (6).

Art. 128. Todo militar á quien por sentencia se impongan penas aflictivas ó infamantes, será despedido del servicio (7).

Art. 127 (ahora 129). Todo militar despues de cumplir seis años de servicio podrá contraer matrimonio sin más requisitos ni licencias que los demás españoles.

Art. 130. Los militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demás ciudadanos; y las ordenanzas fijarán la diferente forma en que han de usar de ellos en los casos que así lo exija la naturaleza de su profesion (8).

Art. 128 (ahora 131). Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial (9).

Art. 129 (ahora 132). Exceptuáanse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida (10).

Art. 130 (ahora 133). En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley (11).

Art. 131 (ahora 134). En campaña se abreviarán los trámites del proceso; y si fuere preciso, será tambien menor el número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

Art. 132 (ahora 135). Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley, y por jueces nombrados tambien anteriormente (12).

Art. 133 (ahora 136). Las ordenanzas generales del ejército determinarán la autoridad y facultades de los

(1) Este artículo es nuevamente añadido por las comisiones.

(2) Este artículo está concebido en los mismos términos que en el proyecto impreso.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) Este artículo es añadido nuevamente por las comisiones.

(8) Idem.

(9) Este artículo está concebido en los mismos términos que en el proyecto impreso.

(10) Idem.

(11) Idem.

(12) Idem.

generales en jefe, gobernadores de plazas y demás jefes que son responsables de las operaciones de la guerra (1).»

Leído este capítulo en su totalidad, y despues sucesivamente cada uno de los artículos de por sí, fueron aprobados sin discusion alguna el 116, el 117, el 118, el 119 y el 120, habiéndose dividido para su votacion en cuatro partes, segun pidieron algunos Sres. Diputados.

Tambien se dividió para su votacion en tres partes el art. 121, y fueron aprobadas las dos primeras. Acerca de la tercera, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Tratándose de los militares que auxilian al ejército enemigo, estoy conforme con el Sr. Sancho; y en cuanto á los espías propiamente dichos, entendiéndose solamente los que lo son, no estaré tampoco distante de convenir, si el Sr. Sancho y la comision creen que no puede haber inconveniente, en que precisamente haya de ser juzgado por la autoridad militar aun el espía que sea aprehendido casualmente fuera del distrito que ocupa el ejército; lo cual á mi parecer, en lugar de abreviar, tal vez hará retrasar la administracion de justicia. Pero además de los espías, ¿quién duda que hay mil maneras de ejecutar otros actos en auxilio de un ejército enemigo? Cuidado que no se habla solamente de los militares que se pasau, ni de los espías, sino en general de todos los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de ejército enemigo. Sin ser espía puede una prestar aquel auxilio; y si este le presta un paisano fuera del distrito en que resida el jefe militar, creo y repito que aquel debe ser juzgado por la jurisdiccion ordinaria. Un paisano que fuera del distrito recluta para el ejército enemigo, no es espía, es auxiliador del ejército enemigo; uno que proporciona socorros en víveres, municiones ó de otro cualquier modo, no es espía, es un auxiliador del ejército enemigo. El Sr. Sancho conocerá tambien que estos actos no son de los de espionaje; y de consiguiente es menester dar alguna más expresion al artículo, en el supuesto de que todos estamos conformes en los principios. He hecho estas observaciones para evitar dudas que me parecen de consideracion.

El Sr. **SANCHO**: Este artículo habla de dos especies de personas: una, los militares que faltando á su honor y obligacion, entregaren parte del ejército ó contribuyeren á que se entregue; y otra, los espías. No abraza más casos; y respecto de los espías, es de dictámen la comision, y así lo ha expresado, que, sean aprehendidos por la jurisdiccion que se quiera, deben ser juzgados militarmente. Hay otra razon para ello, y es que en campaña los generales en jefe tienen y deben tener facultades (aunque no es esto de la cuestion) para reasumir en los puntos en que se hace la guerra, todas las jurisdicciones, y no puede hacerse de otro modo. Es una desgracia para el género humano; pero el general en jefe debe estar revestido de esas facultades. El artículo, repito, no abraza más que estos dos casos. Al ejército enemigo solo puede auxiliarse de dos modos: ó bien vendiendo un militar las tropas, ó bien dando un espía noticias y facilitando medios para sorprender un cuerpo del ejército ó una plaza: y los espías, aunque sean cogidos fuera del distrito militar, deben ser juzgados militarmente. Se sabe que la guerra se hace por espías: el elemento principal de ella acaso son semejantes instrumentos, y es preciso que la autoridad militar tenga una jurisdiccion fuerte, omnimoda sobre esto para

evitar todos los males: no se pueden hacer bien las operaciones siempre que no se tomen medidas para impedir que lleguen á noticia del enemigo. Así es de absoluta necesidad este artículo, que, vuelvo á repetir, no habla más que de esas dos clases de sugetos, sean cogidos donde se quiera.

El Sr. **CALATRAVA**: Vuelvo á insistir en lo que he expuesto antes. La intencion de la comision será que solo se reputen por delitos militares los auxilios prestados por cualquiera persona á un ejército enemigo, cuando sea aprehendida estando con él ó prestándole cualquiera clase de auxilio. Pero por este artículo, con la generalidad que está extendido, se podria pensar que un reo de traicion, aprehendido exclusivamente por la jurisdiccion ordinaria fuera del ejército y del recinto de sus operaciones, no debia ser juzgado por las leyes comunes, ni por la jurisdiccion ordinaria. Yo creo que el artículo solamente debe decir que serán juzgados por la autoridad militar aquellos espías ó auxiliadores del ejército enemigo que sean aprehendidos en el español, ó por militares ó tropas dependientes del de operaciones; pero el que ha incurrido en este delito y es aprehendido fuera del ejército por la jurisdiccion ordinaria, creo que esta es la que debe juzgarle.

El Sr. **SANCHO**: Las observaciones del Sr. Calatrava recaen sobre haber algun otro caso fuera del espionaje que puede estar comprendido en este artículo. La comision considera, no la autoridad que tiene, sino la que debe tener de absoluta necesidad el jefe militar en tiempo de guerra, de cuyo caso se habla, para poder corresponder debidamente al encargo que se le hace de defender la independenciam de la Nacion, lo cual no es posible sin que tenga una jurisdiccion muy extensa: y cuando se trate de la ordenanza se designará cuál ha de ser. Por eso se dice en un artículo de esta ley que la ordenanza designará las facultades que ha de tener la autoridad militar. He dicho antes, y lo repito ahora, que es una desgracia para la especie humana el que en tiempo de guerra no pueda haber más autoridad que la del general en jefe. Dice el Sr. Calatrava que podrá haber quien preste auxilio al ejército enemigo sin ser espía, y sin estar con él; y pregunta: ¿qué autoridad le ha de juzgar? Respondo que no otra que la militar. ¿Y por qué? Porque á la civil no le es fácil saber el perjuicio que ese auxilio puede producir al ejército; pues hay casos en que no importa nada llevar al enemigo víveres; pero hay otros en que por este medio se destruyen las operaciones mejor combinadas, y de esto nadie puede ser juez absolutamente más que la autoridad militar. La comision ha estado tan franca en esta parte del fuero, que me parece no habrá nadie en el mundo que crea que ha tenido apego á él. Yo por mi parte le detesto del modo más absoluto: para mí el fuero es una carga pesada, y las Córtes, siendo benéficas, deben disminuirla cuanto puedan; pero no por disminuir esta carga á favor de la clase militar, poniéndola casi al par de los demás ciudadanos, lo hagamos de modo que se pierdan las operaciones militares. El objeto de este artículo es que todos los actos prestados en auxilio del ejército enemigo, sean juzgados por la autoridad militar.»

El Sr. *Sanchez Salvador* creyó que podrian conciliarse ambas opiniones, diciendo: «Los actos ejecutados en auxilio *directo* de un ejército enemigo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la tercera parte del art. 121.

Aprobáronse tambien los artículos 122 y 123; y leído el 124, dijo

(1) Este artículo está concebido en los mismos términos que en el proyecto impreso.

El Sr. **GOLFIN**: Deseo que se haga una correccion muy pequeña en el lenguaje. El artículo dice: «El Código militar señalará solo, etc.» Creo debía decir: «Solo el Código militar señalará, etc.» Daré la razon. Me parece que el artículo, segun está concebido, manifiesta que el Código militar *solo* ha de comprender esto, y creo que no es así, porque el Código militar ha de contener otras cosas; y diciendo: «Solo el Código militar señalará, etc.,» se entenderá que en los otros Códigos no se incluirán estas penas. Esta me parece que es la mente de la comision, y de este modo estará explicada con más claridad y propiedad.

El Sr. **SANCHO**: No es esa la mente de la comision; porque si dijese «Solo el Código militar podrá señalar las penas, etc.,» expresaria una idea diferente de la que se ha propuesto la comision. Lo que ésta quiere decir, es que el Código penal militar no se extenderá á señalar penas á los delitos comunes cometidos por los militares, porque esos habrán de ser juzgados y castigados con las mismas penas con que lo sean los cometidos por los demás ciudadanos, segun prescriban los Códigos civiles.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y á propuesta del Sr. *Palarea*, para evitar equivocaciones, se sustituyó la palabra *solamente* á la de *solo*, de que se usaba en el artículo.

Aprobáronse tambien sin discusion alguna los artículos 125, 126, 127 y 128.

Leido el 129, preguntó el Sr. *Echeverría* si este artículo suponía que habia de haber curas castrenses; y el Sr. *Sancho* contestó que la comision no debía hablar de esto; pero que si hubiesen de haberlos, siempre seria un requisito que los matrimonios hubiesen de celebrarse ante ellos: á lo cual añadió el Sr. *Gisbert* que este punto pertenecía á la comision Eclesiástica, la cual habia meditado ya sobre él, y propondria á las Córtes lo conveniente. En seguida dijo

El Sr. **RAMONET**: Saben mis compañeros de comision que siempre he pensado con bastante delicadeza acerca de este artículo. Sin embargo de la modificacion que se le ha dado respecto del impreso, aun resulta que pueden casarse muchos de los sustitutos que se ofrecen, todos los que se hayan reenganchado, los que hayan pasado de los seis años, y los subalternos, cabos y sargentos que hayan cumplido este tiempo. Por esta medida se han evitado los matrimonios precoces en el servicio; pero no obstante, es necesario prestar una atencion muy detenida sobre los resultados. Todos los que se casan de todas edades, tanto en el servicio militar como en la masa general de la Nacion, con tal que sean de las clases de próxima indigencia, ó asalariados para solo lo preciso y necesario para sí, como son los individuos militares de dichas clases, es notorio que en el mismo hecho de contraer estas nuevas obligaciones, ya no les bastará lo que tienen para su necesario. Miraré estos resultados bajo cuatro aspectos distintos: militarmente y por la inmediata trascendencia que tienen; políticamente y por el ningun provecho que podrán dar á la Nacion estas familias; por principios de economía política, y por el de poblacion. Es notorio á todos lo embarazoso que es un cuerpo con muchos casados, aun en guarnicion ó canton. Por lo general, los casados sobrecargan en el servicio á los solteros: olvidan y descuidan mucha parte del servicio para atender á las necesidades que les circundan. Si fuese en tiempo de guerra ó en marcha, lleven consigo su familia ó déjenla en los pueblos, son bien sabidos los males que causan y

comunican. Si á pesar de todas estas causas privativas, llegan algunos de los hijos de estas clases de próxima indigencia á la pubertad, será preciso que haya sido sin haber recibido ninguna educacion de utilidad para la Nacion, de que van á ser miembros: si no llegasen á la pubertad, que serán los más, entonces resulta que se ha desperdiciado todo lo que consumieron de todos artículos durante su vida.

Para mirar estos mismos resultados bajo el principio de poblacion, se me permitirá hacer antes una observacion. Todos los hombres de Estado de los tiempos antiguos, y aun algunos de los tiempos modernos, han incurrido en un error en esta parte. Se ha tratado de fomentar el matrimonio con premios, distinciones, etc., creyendo que se aumentaba así la poblacion, y lo que se ha visto ha sido aumentarse el número de miserables, expuestos al hambre y demás males consiguientes, que acarrear su muerte, acaso con epidemias contagiosas para extrago de los demás. ¿Y por qué estos resultados tan opuestos á deseos tan benéficos? Porque de todas las ciencias la económica es la que presenta apariencias más engañosas; porque no se conocia el principio de poblacion. El principio de poblacion está en el aumento de subsistencias y medios de vivir, y no en los estímulos y medios para el aumento de poblacion. Una poblacion, de cualquiera magnitud que sea, no puede vivir sin comer. Esta cantidad de comida, digámoslo así, y todos los demás medios de vivir son una cantidad determinada: si la poblacion se aumenta, y no al mismo tiempo los medios de vivir, es claro que le tocará á menos parte; á esto se seguirá el hambre, y luego la mortandad consiguiente.

De aquí se infiere que es de la obligacion de todo legislador, conocido el nivel de la poblacion con los medios de subsistir, primero, evitar que dicha clase de próxima indigencia reciba estímulos de aumento de poblacion, sin aumentar al mismo tiempo y proporcionalmente los medios de subsistir y demás comodidades de la vida; y segundo, que si tratase de aumentar la poblacion, trate tambien de aumentar dichos medios; pues de otro modo resultarán siempre males y miseria en la sociedad, por la mortandad que ocasionará el aumento de matrimonios. Este conflicto imperioso me hace acudir á un medio de equidad, en mi concepto el único para este caso. Si reconocen ya por principio todos los economistas modernos el que sea como un deber positivo que la Nacion exija de cada uno de sus miembros que no dé al mundo familia que no ha de mantener; si este precepto incontestable es de conveniencia pública para la masa general de la Nacion con respecto á los artesanos y jornaleros que puedan vivir con alguna independencia, y hasta cierto punto á su arbitrio, ¿por qué no lo ha de ser con mucha mayor razon respecto á los militares de las clases enunciadas? De aquí saco yo que en este artículo, dejando toda la libertad posible, se ha de atender al bien general de la Nacion; y así mi parecer es que se casen enhorabuena, con tal que de teniente abajo inclusive acrediten que tienen con que mantener las nuevas obligaciones que contraen.

El Sr. **SANCHO**: Permítaseme hacer una pequeña explicacion para deshacer las objeciones del señor preopinante, y para poner en claro este artículo.

La comision opina que debe quitarse á los jefes la arbitrariedad que tenían en conceder á los soldados el permiso para casarse, y dejar á estos como á los demás ciudadanos la facultad de hacerlo con arreglo á las leyes, ya sea obteniendo licencia de sus padres si son me-

nores de edad, ó ya sin este requisito cuando hayan salido de ella. Es indudable que en el primer caso la autoridad paterna tendrá mayor interés que los jefes militares en el feliz y acertado casamiento de sus hijos. Yo los tengo, y creo que nadie cuidaría mejor de ellos que yo mismo. Siendo jefe, he concedido licencias á los soldados para casarse, y no puedo menos de confesar que no tomaba tanto interés en conceder este permiso como lo hubiera tomado por un hijo ó pariente mio, y por cierto que he deseado siempre cumplir con mi obligación. La comision ha creído que es contrario á la Constitucion el sistema que hasta ahora se ha seguido, esto es, que los soldados pidan licencia á sus jefes para casarse; pues estos la concedian á unos y la negaban á otros, sin más razon comunmente que la de su antojo, convirtiéndose esta facultad en un privilegio injusto, ó mejor diré, en una arbitrariedad despótica. Nadie, repito, mejor que los padres del soldado podrán averiguar si le conviene ó no casarse; si la mujer con quien intenta hacerlo, tiene buenas ó malas costumbres; en una palabra, si interesa á su hijo el tal casamiento. Así la comision ha querido fijar una regla invariable, la más justa y la más conveniente para el mismo soldado, para sus padres y para la sociedad; tal es, por ejemplo, el decir el artículo que á los seis años de servicio podrán contraer matrimonio: y en su consecuencia, será á los 24 de edad, en que las leyes ya permiten casarse sin el permiso de los padres. Pero entonces ya dejarán regularmente de ser soldados, pues habiendo de entrar en el servicio á los 18 años, y no pudiendo casarse sin llevar seis en él, no pueden por consiguiente casarse hasta los 24 años; tiempo en que, como he dicho, cesarán en el servicio, y hasta el cual debe preceder la licencia de los padres. Si el casarse los soldados fuese tan grande mal como se ha querido pintar, no sé cómo se hubiera concedido hasta ahora permiso para verificarlo á los milicianos provinciales, teniendo estos tanta analogía con el ejército permanente. Se dice que son perjudiciales á la sociedad los casamientos de los soldados, porque no tienen medios para sostener á sus hijos, y que de aquí nace la mendicidad, y por último el que mueren prematuramente los hijos. La comision, aunque no tenga grandes conocimientos de economía por lo respectivo á poblacion, sabe que en esto sucede lo mismo que respecto de todos los animales de la tierra: donde hay medios de subsistir, se multiplican, y donde no los hay, se mueren, ó cuando menos, no se multiplican. Lo mismo sucede en los pueblos infelices, en que mueren muchos niños porque les faltan los medios de subsistencia; y otro tanto sucede con los caballos, pues en esto nada nos diferenciamos de ellos: si habitan en un país fértil, viven y multiplican su especie; pero si es estéril, mueren ó se multiplican poco.

Se ha alegado el estorbo que causan las mujeres en un ejército por los equipajes, alojamientos, etc. No hay nada que no tenga sus inconvenientes; mas estos deben pesarse en fiel balanza con las ventajas que ofrece; y la comision las ve en esto mucho mayores que los inconvenientes que se indican, si se adopta el artículo del modo que lo propone. Se han hecho presentes tambien los inconvenientes que hay en que las mujeres sigan á sus maridos en tiempo de campaña; pero en este caso ya se sabe que el general en jefe ó el comandante de armas les manda que se retiren ó que no sigan al ejército, cuando lo tiene por conveniente. Mas creo poder asegurar á las Córtes que en adelante habrá menos casados en los regimientos, pues á pocos querrán dar li-

ciencia sus padres para que lo verifiquen; y como los demás solo podrán casarse despues de los seis años de servicio, y no habrá tampoco muchos que quieran continuar el voluntario, serán muy pocos ó casi ningunos los casados.

El Sr. **RAMONET**: Haré una aclaracion á lo que antes manifesté. Se ha dicho que por qué se habia de prohibir casarse á los militares, cuando no se prohíbe á ninguna otra clase. Yo digo que hay mucha diferencia; porque un paisano pobre se arrastra, si es menester, con su familia por las calles, y se remedia en sus necesidades pidiendo limosna; pero los militares no pueden hacer esto. El ejemplo que se ha citado de los milicianos provinciales no es exacto. Los milicianos marchan menos y se mueven menos que las tropas permanentes; sus matrimonios son sobre una residencia fija y algunos medios de industria, y por lo mismo no hay en ellos los inconvenientes que en el ejército. Además, yo no he inculcado á la comision de si sabe ó no sabe de principios de poblacion: he dicho solo que todos los hombres de Estado antiguos, y algunos modernos, han creído que aumentando el número de matrimonios se aumentaba la poblacion, y que esto es un error, y solo se consigue con este medio aumentar el número de miserables.»

Advirtió, por último, el Sr. *Sancho* que los seis años de que hablaba el artículo debian entenderse respecto de los alumnos despues de haber salido del colegio.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo, añadiéndose al fin de él: «contándose los seis años para los alumnos despues que hayan salido del colegio.»

Leido el 130, hizo sobre él la siguiente observacion para su mejor inteligencia

El Sr. **SANCHO**: Se dice en este artículo que los militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demás ciudadanos, y las ordenanzas fijarán la diferente forma en que han de usar de ellos en los casos en que así lo exija la naturaleza de su profesion. Hay varios derechos comunes á todos los ciudadanos, pero que la profesion militar los hace disfrutar de cierto modo. Por ejemplo, la ley, en atencion á que los militares al mismo tiempo que tienen los motivos que los demás para perder la vida, tienen tambien los peligros de su profesion, los autoriza para testar con más libertad; y por este mismo estilo les concede usar de algunos otros derechos en diferente manera que á los demás ciudadanos. Esta es la razon que ha tenido la comision para poner este artículo.»

Fué aprobado, como tambien, y sin discusion alguna, los artículos 131, 132, 133 y 134.

Leido el 135, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que esto puede dar lugar á grandes inconvenientes, y sobre todo, que no está exactamente arreglado á la Constitucion; es decir, previene algo más que ella. Dice la Constitucion, si no me equivoco, que ningun español podrá ser juzgado sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Hasta aquí estamos conformes; pero no dice la Constitucion que los jueces hayan de ser nombrados con anterioridad al delito, y creo que no podría decirlo sin que se siguiesen graves inconvenientes. Yo que delinco, tengo un derecho á ser juzgado por el tribunal competente, esto es, por la Audiencia territorial, tribunal nombrado anteriormente; pero un ministro de esta Audiencia, aunque haya sido nombrado posteriormente al delito, puede ser juez competente mio, porque esta no es una comision. Comision se dice la de un tri-

bunal temporal, creado despues del delito, con facultad de juzgar solo aquel caso; pero hacer que éntre legalmente en un tribunal un magistrado, no se opone á la Constitucion. De dejar este artículo tal como está, resultaria que siendo el consejo de guerra ordinario de oficiales el tribunal competente, seria menester que los oficiales estuviesen nombrados con anterioridad. Si es esto lo que se quiere, entonces es menester organizar de otra manera los consejos de guerra ordinarios; y si no, creo que este artículo debe arreglarse á los términos de la Constitucion.

El Sr. **SANCHO**: Precisamente el Sr. Calatrava ha puesto toda la dificultad bajo su verdadero punto de vista, y la comision cree efectivamente que deben organizarse de otro modo los consejos de guerra ordinarios. Una Audiencia está nombrada con anterioridad, y de que casualmente vaya á ella un juez despues de cometido el delito, no resulta inconveniente alguno; pero sí resultan, y muy graves, entre los militares, de que todos los jueces sean nombrados con posterioridad al delito. Comete un militar un crimen, y es preciso formar un consejo de guerra: hay una persona que elige los oficiales que quiere para jueces; y esa persona ¿no puede tener pasiones? El capitán general, cuando nombra un consejo de guerra, de hecho elige al oficial general que ha de ser juez; y digo que es un mal que pueda elegir á quien quiera, con tal que sea de la graduacion correspondiente, porque es entregar enteramente á su arbitrio la suerte del individuo que va á ser juzgado. Tambien en los cuerpos, aunque hay una escala, resulta sin embargo el mismo inconveniente; porque el coronel, que tiene en su mano el dar comisiones y el valerse de otros medios semejantes, si hay un capitán que no quiere que sea vocal del consejo, le encarga una comision, y por consiguiente, ya no puede ser nombrado para él. Así resulta que si no se organizasen de otro modo los tribunales militares, para que los jueces fuesen nombrados con anterioridad al delito, los militares estarian expuestos á una arbitrariedad espantosa. Yo suplico al Congreso tenga presente que si un oficial ha cometido cualquier delito, acaso originado de etiqueta con personas que puedan tener relaciones con el capitán general, y éste puede nombrar las personas que quiera para el consejo de guerra, podrá no estar muy asegurada la imparcialidad que debe haber en los que juzgan; y segundo, que si un coronel tiene arbitrio para separar del consejo á uno ó dos capitanes á quienes pudiera tocar la suerte de ser jueces en él, hay el mismo inconveniente. El señor Calatrava, repito, ha presentado el caso bajo su verdadero aspecto: es preciso variar los consejos de modo que estén nombrados antes de cometerse el delito, y esto es lo que quiere la Constitucion. Que una vez nombrado el tribunal, por casualidad vaya un juez nombrado posteriormente á la perpetracion del delito, eso nada quiere decir, siempre que se varíe la forma de los tribunales militares, y que al principio del año, por ejemplo, se nombre el consejo en cada cuerpo, haciéndose lo mismo en las plazas, en donde podrá haber un consejo de generales, sacados, si se quiere, á la suerte. Yo creo que este es el espíritu de la Constitucion, y no ha sido necesario expresarlo así respecto á los paisanos, porque nace naturalmente de la organizacion de los tribunales civiles.

El Sr. **VICTORICA**: De ninguna manera debe aprobarse el artículo con la generalidad con que está extendido; pero quedarán satisfechas las justas observaciones del Sr. Calatrava, siempre que se establezcan los conse-

jos de guerra lo mismo que lo están las Audiencias; esto es, siempre que se sepan de antemano las personas que los hayan de componer ó que hayan de ser jueces, y esto por una regla invariable, y en que no haya duda, como la podria haber si se aprobase el artículo en los términos en que está concebido, pues siempre podria decirse si el juez habia sido nombrado ó no antes de cometido el delito. Por consiguiente, la primera parte del artículo no debe aprobarse, y si volver á la comision para que la ponga en términos más claros, ó del modo que yo acabo de decir, ó como el Sr. Sancho lo ha explicado.»

Indicó tambien el Sr. *Sancho* que podia volver el artículo á la comision para que lo redactase con más claridad y mayor precision. Así lo acordaron las Córtes; y aprobándose en seguida el art. 136, se suspendió esta discusion.

En este momento llegó la diputacion que habia ido á presentar la contestacion de las Córtes al mensaje de S. M.; y el Sr. *Lopez* (D. Marcial), que llevaba la palabra, dijo:

«Señores, S. M. ha manifestado un agrado particular, y ha contestado á la diputacion que habia oido con satisfaccion los sentimientos de las Córtes.»

El Sr. *Presidente* contestó que éstas quedaban enteradas.

Leyóse el proyecto de ley presentado por la comision de Legislacion, acerca del disfrute del derecho de la caza; cuyo expediente, despues de una ligera contestacion, se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, habiendo señalado el Sr. *Presidente* para su discusion la sesion extraordinaria de la noche de mañana.»

Aprobáronse por las Córtes los siguientes dictámenes:

De la comision de Legislacion.

Primero. «Don Vicente Lorenzo de Rueda, natural de Pozaldez, provincia de Valladolid, solicita que se le dispense un año que le falta para salir de la menor edad y poder por sí solo administrar sus bienes. Instruido el oportuno expediente, convienen el alcalde constitucional de aquel pueblo, el curador y parientes del interesado, en que resultará utilidad á éste de que se le conceda la gracia que solicita.

En vista de todo, el Gobierno estima justo se acceda á la enunciada pretension, pagándose por el interesado el servicio señalado en tarifa; y la comision, conformándose con este dictámen, opina que las Córtes pueden servirse conceder á este interesado la dispensa que pide, como lo propone el Gobierno, ó resolverán lo que fuere de su agrado.»

Segundo. «La comision se ha penetrado de la urgentísima necesidad que hay de tomar una medida capaz de remediar el notorio desórden que han padecido los papeles más importantes del Reino con motivo de varios acontecimientos imprevistos y con especialidad de los últimamente ocurridos con la invasion de las tropas francesas, que ha causado el mayor estrago en los archivos de todas clases y oficios de escribanos y nota-

rios eclesiásticos, muy difíciles de reparar en toda su extension, pero que pueden remediarse en gran parte, si el Gobierno tomase de pronto las más activas y eficaces providencias para recoger una multitud de documentos é instrumentos públicos, que todavía existen abandonados y en manos de gente inculta, que no conoce su mérito, ni tratará jamás de su conservacion: cuyo descuido está causando al Estado perjuicios irreparables, y clama por su reforma.

El proyecto de establecer archivos en que se conserven los protocolos de escrituras públicas, pleitos fenecidos y registros de hipotecas en cada capital de partido, que ha presentado al exámen del Congreso el licenciado Don Felipe Sanchez Quiñones, vecino del lugar de Cambados, exponiendo las razones que le han estimulado á manifestar por dos veces sus ideas sobre este particular, coincide verdaderamente con el pensamiento que tuvo el celoso Monarca Felipe V, cuando despues de la guerra de sucesion consultó en 28 de Enero de 1726, por mano del Marqués de Grimaldo, al sábio Secretario del Consejo de Hacienda D. Santiago Agustin de Riol, á fin de que le suministrase las noticias y medios oportunos de ocurrir al remedio de otro igual trastorno que por entonces acababan de sufrir los papeles principales de toda la Monarquía. Este grande hombre, como tan versado en los establecimientos de esta clase y en las antigüedades de España y su legislacion, elevó á S. M. por la misma mano, en 26 de Junio del citado año, el docto informe que cita el licenciado Sanchez Quiñones en la exposicion que dirige á las Córtes sobre el proyecto de archivos. De él pueden tomarse seguramente cuantas reglas se necesitan, tanto en lo material como en lo formal, para la plantificacion de estos utilísimos depósitos; y nada tal vez tendrá que añadir la comision, sino algunas ligeras variaciones que exigen el trascurso y circunstancias de los tiempos: cuyo original no podrá menos de existir en alguna de las Secretarías de Estado, y seria muy oportuno pedir al Gobierno, para cotejar sus doctrinas con las del actual proyecto, y resolver en su vista si convendria, segun el estado de escasez en que se halla en el día la Nacion, semejante establecimiento en cada capital de partido, ó solo en las de provincia, ó si bastaria un cierto número determinado en todos los dominios de España, á imitacion del de Simancas ó del archivo público de esta capital; tomando en el interin el Gobierno las providencias más conducentes y eficaces, á consulta del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo de Justicia, para que los jueces del Reino recojan y resguarden con arreglo á las leyes los documentos que quedan insinuados, dándole cuenta de lo que adelanten, bajo la más estrecha responsabilidad, en la forma y modo que por reglamento se les prescriba, á fin de que esta resolusion tenga el más exacto y debido cumplimiento, respecto á no hallarse los fondos públicos en estado de sufragar por ahora tan crecidas sumas como se necesitan para llevar á cabo un proyecto de esta naturaleza.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Tercero. «La comision de Legislacion ha visto el expediente promovido por D. Francisco Roldan (*Véase la sesion de 1.º de Abril*), del cual aparece que dicho Don Francisco Roldan se halla en la edad de 25 años cumplidos: que es de una conducta irrepreensible, con aptitud y habilidad para manejar sus bienes, siendo suficientes para su decente manutencion los que resultan en la escritura donados por su padre, al cual le quedan otros bastantes para mantenerse; y por último, que no

resulta á nadie perjuicio de la emancipacion y donacion, por ser hijo único.

Por todo lo cual, opina la comision que las Córtes, conformándose con el dictámen del Gobierno, pueden acceder á la gracia que se solicita por este interesado, ó resolverán lo que fuere de su agrado.»

Cuarto. «Don Facundo José Zapata, natural de la villa de Jadraque, huérfano de padre y madre, solicita que se le habilite para administrar por sí sus bienes, en atencion á hallarse en la edad de 23 años y con los conocimientos necesarios para ello. Pero del testimonio que ha presentado resulta que los tres testigos que declararon sobre el particular, solo afirman que si el menor guardase buena conducta en el manejo de sus intereses, podrian rendirle suficientemente para su manutencion. Por lo cual, el procurador síndico y alcalde constitucional de Jadraque opinan no convenir al dicho menor la gracia que solicita, pues su demasiada docilidad y falta de experiencia podrian conducirle á la indigencia. El Gobierno ha remitido el expediente con dictámen negativo.

En vista de todo, estima la comision de Legislacion que las Córtes no deben acceder á la solicitud de este interesado.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Quinto. «La comision de Legislacion ha examinado la duda que propone el rector de la Universidad de Zaragoza, reducida á que estando prevenido por el decreto de 13 de Agosto de 1820 que el curso extraordinario de Constitucion debe servir como efectivo y escolar para todos los que le hubiesen ganado, con la circunstancia de que les sirva por año de Constitucion, pregunta si aprovechará dicho curso extraordinario á los cursantes de sétimo y octavo año, no obstante que el curso de Constitucion se señala para el sexto año en el plan vigente de estudios. El mismo rector condece la poca razon de duda que ofrece dicho decreto, en el que siendo la intencion de las Córtes conceder una gracia efectiva, podia hacerse ilusoria con respecto á dichos cursantes. Así, la comision opina que se les debe reputar como año efectivo, ya se cuente como sexto de leyes, ya como octavo ó noveno, con lo que se cumple dicho decreto ú orden de 13 de Agosto, cuyo objeto fué premiar á los que inmediatamente que se publicó la Constitucion procuraron instruirse y estudiar sus sábios principios.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Sexto. «Doña Ana María Guillermo de Tejada, vecina de la ciudad de Chinchilla, viuda de D. Miguel Lopez del Castillo, solicita que las Córtes le asignen de viudedad la sexta parte de la renta líquida del vínculo titulado de Fuenteálamo, que posee su hijo menor Don Miguel.

En el expediente formado para instruir dicha solicitud se acredita la confianza que la interesada mereció á su difunto marido, que la nombró tutora y curadora de sus dos hijos, relevándola de fianzas y rendicion de cuentas de la curaduría, como tambien el anhelo del mismo por el bienestar de su mujer, á la que consignó de viudedad, en su última voluntad, los mismos alimentos que él disfrutaba, como inmediato sucesor del enunciado vínculo, aun para cuando lo poseyese su hijo. Igualmente se comprueban los cuidados de la misma por la educacion de su hijo, actual poseedor, y por restablecer el cultivo de las fincas del mayorazgo antes y despues de la pasada guerra, saciendo de ruinas, ape-

ros y granos; como también su honrado proceder en satisfacer todas las deudas que dejó contraídas su difunto marido, no obstante que éste no dejó bienes algunos á su fallecimiento por vivir aún sus padres. Resulta asimismo del expediente que el producto líquido del mayorazgo en el quinquenio desde 1814 á 1818 ha sido en cada año, por un término medio, el de 60.484 rs. y 19 $\frac{1}{2}$ mrs.: que el curador *ad litem* del actual poseedor halla arreglado este cálculo, y se conforma con la viudedad solicitada, como correspondiente á los fines de un hijo que aspira á conservar el honor de su madre y á la mejor educacion y establecimiento de su hermana Doña Antonia, menor de edad.

La comision es de dictámen que este recurso vuelva al Gobierno, para que, con arreglo á las leyes relativas á mayorazgos, tome la resolucion conveniente ajustada á ellas.»

Sétimo. «Don Ramon Santillan, vecino de la villa del Burgo de Osma, solicita que las Córtes se sirvan conmutarle el grado de bachiller en cánones por el de leyes, mandando que con dicho grado y demás calidades pueda ser examinado de abogado en cualquiera Audiencia del Reino. Apoya esta solicitud en documentos que acreditan haber estudiado cuatro años de cánones, hallarse graduado de licenciado en dicha facultad, llevar catorce años de ejercicio continuo de curia en el desempeño de la notaria mayor del tribunal eclesiástico de su diócesis, y ser individuo de la Diputacion provincial de Soria. Pero la comision, que reconoce en estos méritos el valor debido para otras pretensiones, no halla en ellos suficiente motivo para la dispensa que se solicita; persuadiéndose que el estudio de los cánones, destituido absolutamente del de la jurisprudencia civil, no puede suplir por éste, y que sin embargo de ser frecuentes las conmutaciones de cursos de una facultad por los de otra, no lo son las conmutaciones de grados.»

Octavo. «La comision se ha enterado de la exposicion que hace el ayuntamiento constitucional de la isla de Ibiza, sobre que despues de verificada la eleccion de individuos para el ayuntamiento del presente año, se han presentado testimonios de causas pendientes que tienen muchos de los nombrados, con el fin de que se anule su eleccion; medio adoptado por los enemigos del actual sistema para vincular en sí mismos el gobierno municipal de los pueblos: suplicando al mismo tiempo una aclaracion de la causa quinta que suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano, en el art. 25, capítulo IV, título II de la Constitucion política de nuestra Monarquía, y cuál ha de ser el estado del proceso ó sumaria criminal para que produzca el terrible efecto de suspension de derechos de ciudadano: y en segundo lugar, si convendria que el juez de oficio, llegado el proceso á aquel estado, lo haga saber al ayuntamiento á quien corresponda. En cuanto á la primera duda, estima la comision que debe reputarse por procesado aquel que á consecuencia de acusacion ó denuncia, ó cogido *in fraganti*, se le reciba sumario, y aparezca de él indicio vehemente de culpa que merezca pena *corporis afflictiva*, aunque sea por solo un testigo idóneo que así lo declare, conforme á lo prevenido en el decreto de 11 de Setiembre próximo pasado, en que se expresan los motivos de poder procederse á la prision ó detencion de cualquier español; guardándose en cuanto á la segunda lo prevenido en los artículos 49 y 50, capítulo III de la Constitucion política, y lo dispuesto en el artículo 23, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813.»

Noveno. «Don Antonio Barcia, vecino de Córdoba,

recurre á las Córtes diciendo que en virtud de la autoridad paterna se opuso al matrimonio que su hija Doña María de la Ascension queria realizar con D. Rafael Jurado y Velmorte. La interesada, con arreglo á la pragmática de 1803, ocurrió al presidente de la Chancillería de Granada pidiendo la licencia, que le fué denegada por aquella autoridad despues de formar expediente con informes reservados y demás que aquella previene. Cuando el presidente dió la orden para que el juez de Córdoba restituyese á la Doña María á su casa paterna desde el depósito en que se hallaba, al tiempo de ejecutarla, ya se habia restablecido el nuevo sistema de gobierno, y la Junta gubernativa de Córdoba habia oido á la interesada, que tambien recurrió al jefe político, quien desestimó su solicitud; pero el juez no se atrevió á ejecutar lo mandado por el presidente, aunque la Junta desechó asimismo su solicitud. Recurrió, pues, al Gobierno la misma interesada, y por el Ministerio de la Gobernacion se pasó al Consejo de Estado su solicitud por vía de consulta, el cual se dividió en el dictámen; pero se expidió orden por dicho Ministerio de la Gobernacion para que el jefe político de Córdoba oyese nuevamente á la Doña María Ascension, y éste comisionó al intento al alcalde constitucional de aquella ciudad, quien trató de explorar el ánimo del exponente, el cual se queja de todos los procedimientos despues del fallo del presidente de la antigua Chancillería de Granada, porque los estima contrarios al art. 243 de la Constitucion.

La comision, en vista de todo, y no encontrando justificada la exposicion de Barcia, es de sentir que se diga al Gobierno remita á las Córtes todos los antecedentes que haya sobre este punto, y dé orden al jefe político de Córdoba para que se suspendan las diligencias, evitando el matrimonio de la Doña María Ascension hasta que las Córtes con datos más fijos puedan decidir si el caso presente es de los que se entienden comprendidos en el artículo 243 de la Constitucion, como juicio fenecido.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

Décimo. «Enterada la comision de la solicitud de D. Andrés Fernandez de Viedma, capitán de navío retirado, y regidor constitucional de Jaen, sobre que se le permita disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado, y alegando que primero que se averigüe quién le ha de suceder en cada una de las diferentes vinculaciones terminará su vida, dejando tantos pleitos cuanto sea el número de ellas; en su consecuencia debe decir que por la ley de 12 de Octubre de 1220 se faculta á todos los poseedores de las vinculaciones suprimidas en el art. 1.º, á que puedan desde luego disponer libremente, como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ellas libremente como dueño; advirtiéndose en el art. 3.º que siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuere desconocido, ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, interpondrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno; y que si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre: con cuyo relato queda des-

vanecida la duda ó dificultad de no poder disponer de la mitad de los bienes por falta de sucesor conocido, debiéndose sustituir en su lugar el procurador síndico del pueblo en donde resida el poseedor actual. Pero no acontece lo mismo para poder disponer de la otra mitad cuando falten legítimos sucesores, segun se propone en la presente solicitud, cuyo caso no está prevenido en la enunciada ley, como lo hizo en el art. 5.º de los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, declarando que los poseedores actuales puedan disponer desde luego, como verdaderos dueños, del todo de los bienes, cuando la eleccion sea absolutamente libre y sin la necesidad de que recaigan entre personas de una familia ó comunidad determinada, fundándose sin duda en que en este caso no hay persona conocida ni determinada para suceder: de cuya analogía infiere la comision que el espíritu de ella es facultar á todos los poseedores que no tengan sucesores conocidos, para que puedan disponer libremente del total de los bienes sujetos á restitucion, por no haber una razon de diferencia sustancial para que se faculte al actual poseedor en el caso de las vinculaciones electivas, y no en las de fundaciones regulares, cuando ya se hallen extinguidas las líneas que han sido llamadas á su goce, como no sea la dificultad que presenta la prueba negativa de no haber sucesores legítimos, impracticable por su naturaleza. Mas esta dificultad podria suplirse por medio de informacion de testigos que aseguren quedar reducidos los tales bienes por la muerte del actual poseedor á la calidad de mostrencos, y fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, así en el pueblo del poseedor como en los lugares en donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del Reino, con el fin de que se publiquen en la *Gaceta* ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes, citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho para suceder, á que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término y con apercibimiento de que pasado éste, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Bajo de cuya regla y método no tiene la comision ningun reparo en que se conceda á D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, y aun que se declare por punto general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallaren en iguales circunstancias.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Undécimo. «La comision primera de Legislacion ha reconocido el oficio que en 17 de Setiembre último dirigió á los Sres. Secretarios de las Córtes el Excmo. señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, para que éstas se sirvan declarar á quién corresponde la expedicion del título de proto-médico de la isla de Santo Domingo, que solicita el Dr. D. José María Pineda, nombrado por S. M. para este cargo; y en su vista, es de parecer que las Córtes pueden declarar que la expedicion de este título y demás de igual clase debe hacerse por la secretaria del Consejo de Estado, con arreglo á la resolucion de las Córtes generales y extraordinarias de 26 de Setiembre de 1812. Las Córtes resolverán lo más justo.»

Duodécimo. «La comision ha visto la solicitud que dirigió al Rey D. Antonio Pacheco y Bermudez, primer

ayudante del cuerpo de artillería y cirujano latino, residente en Galicia, pidiendo á S. M. se le revalide en medicina por el cuerpo examinador que corresponda, y se le expida título para ejercer la facultad en todos los pueblos del Reino, pasándosele al efecto como cursos legítimos los estudios que ha hecho en las escuelas de París los años 98 y 99, y que sea admitido á exámen por la Junta subalterna de la ciudad de Santiago de Galicia.

Esta instancia, documentada con las certificaciones competentes, fué pasada por el Gobierno al tribunal del proto-medicato, que apoya la solicitud de Pacheco, con tal que acredite hallarse en actual servicio militar; y el Gobierno la pasó á las Córtes para que se sirvan acceder á esta pretension.

La comision ha examinado detenidamente los citados documentos, de los cuales consta que en efecto Pacheco fué aprobado cirujano latino previos dos cursos de medicina y un acto mayor de la facultad y ciencias auxiliares, y asistió á dos cursos, uno de medicina operatoria, y otro sobre el asiento y causa de las enfermedades, con dos profesores de París; de modo que tiene acreditado el interesado tener los cuatro cursos que previenen las leyes cuartas de los títulos X y XI, libro 8.º de la Novísima Recopilacion; y por consiguiente, no se le ofrece reparo á la comision en que se acceda á la pretension de Pacheco en los términos que propone el tribunal del proto-medicato, y que al efecto vuelva el expediente al Gobierno.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

Décimotercero. «La comision de Legislacion ha examinado el expediente promovido por Doña Gertrudis Romero en solicitud de permiso para continuar en la tutela de sus hijos, no obstante haber pasado á segundas nupcias; del que, instruido en la forma acostumbrada, resulta que el coronel D. Vicente Puig, marido que fué de la Doña Gertrudis Romero, no dejó al tiempo de su fallecimiento otros bienes que las ropas de su uso: que los menores no pueden contar para su subsistencia con otros recursos que la escasa pension de viudedad que les suministra el Monte-pío militar: que su madre se conduce como tal, cuidándolos y educándolos con todo el esmero posible, á lo cual contribuye tambien por su parte su actual marido D. Juan Guillermi; y finalmente, que es conveniente á los seis hijos menores que su madre continúe con la tutela; por lo que opina la comision que las Córtes pueden acceder á la dispensa que se solicita, ó resolverán lo que fuere de su agrado.»

Décimocuarto. «La comision de Legislacion ha visto el expediente promovido por el presbítero D. Manuel Molinillo, capellan castrense del hospital militar de Málaga, sobre que se le dispense residir en la villa de Brunete, á que está obligado por la fundacion del vínculo que posee en ella, respecto á que igualmente tiene la precision de permanecer en el hospital militar en desempeño de su ministerio. Y en atencion á que la voluntad del fundador acerca de la residencia de los poseedores del vínculo que se expresa, se dirigia á la conservacion de las fincas y casas de que se compone, lo que ni aun así ha tenido efecto por la negligencia y descuido de los que anteriormente han precedido al presbítero en su goce y disfrute, como tambien el que por la soberana resolucion de 27 de Setiembre del año próximo pasado quedan suprimidas toda especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, y restituidos desde aquel tiempo

á la clase de libres; y contando, por otra parte, que el presbítero D. Manuel Molinillo hace más de catorce años que desempeña su capellanía castrense en el hospital militar de Málaga con el mayor celo y actividad en beneficio de los pobres enfermos, y que las escasas rentas á que ha sido reducido el enunciado vínculo no le producen lo suficiente para sostenerse con la decencia y decoro que exige su estado, no encuentra la comision el menor inconveniente, por las razones que deja insinuadas, para que se le dispense la residencia, por haber variado en un todo las circunstancias de este género de fundaciones, y desaparecido los motivos en que estribaba la cláusula de que se ha hecho mencion.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

Décimoquinto. «La comision de Legislacion se ha enterado del expediente que remite el Gobierno con informe favorable, en que solicita la Sitiada y Junta de gobierno del hospital general de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza la dispensa de la ley prohibitiva de rifas, para celebrar la de varias alhajas dadas de limosna á aquel establecimiento de beneficencia; y en vista de todo, opina que excediendo el valor de las mismas alhajas y dinero de los 15.000 rs. señalados por la orden de las Córtes de 22 de Mayo de 1813; siendo tan públicos los quebrantos que sufrió aquel hospital en la heroica resistencia de Zaragoza, y habiendo de refluir en alivio de la humanidad doliente la rifa solicitada, podrán las Córtes conceder la gracia que se pretende, ó resolver lo que consideren más justo.»

Décimosexto. «La comision de Legislacion se ha instruido de la exposicion del teniente retirado D. Manuel Artieda, en que acredita que siendo hijo y descendiente por ambas líneas de españoles que siempre han vivido en la Península, ocurrió la casualidad de pasar su madre á Francia en cinta de él, y darle allí á luz en el pueblo de Ortes, á donde habia ido á ver una hermana, y de donde regresó trayéndole de edad de dos á tres meses á España, sin que despues haya salido de ella; y pretende que las Córtes declaren si por su accidental nacimiento en país extranjero deberá solicitar carta de ciudadano, ó tenersele por tal sin necesidad de ella.

Las circunstancias particulares de este caso, y el silencio de la Constitucion en él, inclinan á la comision á opinar que Artieda no há menester carta de ciudadano para ser tenido por tal, puesto que sus padres no perdieron ni interrumpieron su vecindad en la Península, donde quedó el padre mientras la madre hizo el viaje á Francia por motivos de afecciones de familia; y así lo acordaron las Córtes extraordinarias en orden de 11 de Agosto de 1812 en favor de D. Antonio María Cabañero, nacido en Palermo, declarándole ciudadano español y hábil para obtener los empleos de judicatura, sin embargo de la condicion del nacimiento en territorio español, que exige el art. 251 de la Constitucion para ser nombrado magistrado ó juez; porque las Córtes se penetraron de que tales nacimientos accidentales fuera de nuestros dominios no importaban para gozar de los derechos de ciudadano, una vez que sus padres tuviesen naturaleza y vecindad en España.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

De la comision ordinaria de Hacienda.

«La comision ordinaria de Hacienda ha tomado en consideracion la reclamacion y recurso de D. José Pizarro, Ministro que fué de Estado, contra el agravio que

en su juicio se le habia irrogado en la clasificacion del sueldo que debia percibir en lo sucesivo, señalándole solo 30.000 rs. como á los demás consejeros del extinguido Consejo y Cámara de Castilla; sobre lo cual expone el Gobierno su dictámen, reducido á que extendiendo el referido sueldo hasta el máximum de 40.000 rs. que gozaban los consejeros de Estado, podria considerarse de algun modo nivelado con los demás que disfrutaban otros empleados públicos en sus respectivas clases.

La comision, dando el debido aprecio á la opinion del Gobierno, la ofrece á la consideracion de las Córtes, en cuyas atribuciones está exclusivamente el modificar ó variar el decreto de 3 de Setiembre próximo pasado, siendo su dictámen que entre tanto no debe hacerse novedad en la clasificacion y sueldo de este interesado.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

De la especial de Hacienda.

«La comision especial de Hacienda, habiendo agregado á sus tareas, en virtud de la autorizacion de las Córtes, á D. Joaquin de Uriarte, quien con su ilustracion, celo y laboriosidad ha contribuido á la formacion del plan de Hacienda, propone que las Córtes recomienden muy particularmente al Gobierno á dicho benemérito sugeto.»

De la de Libertad de imprenta.

Primero. «La comision de Libertad de imprenta se ha enterado de la indicacion del Sr. Diputado Diaz del Moral, relativa á que informe «si el número de los jueces de hecho, que segun la ley vigente ha de ser triple del de la totalidad de los individuos del ayuntamiento de la respectiva capital, debe entenderse así con respecto al aumento de capitulares acordado últimamente por decreto de las Córtes de 23 de Marzo próximo.»

La comision opina que expresándose en el art. 38 de la ley de libertad de imprenta que el número de los jueces de hecho sea triple del de los individuos que componen el ayuntamiento, habiéndose aumentado estos por el referido decreto de las Córtes, debe tambien aumentarse en proporcion el número de jueces de hecho, por ser esta la base que se fija en la ley, y porque en lo sucesivo seria difícil averiguar el número que componian los anteriores ayuntamientos: además de que por este medio se favorece de cierto modo la causa de la libertad, en cuanto se impide más la parcialidad que alguna vez pudiera intervenir en el nombramiento.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

Segundo. «La Junta interina de proteccion de libertad de imprenta expone que habiéndose denunciado en Cádiz un impreso, y declarado los jueces de hecho haber lugar á la formacion de causa contra su autor, se procedió al sorteo de los que habian de calificarlo, y de los 12 sorteados recusó á siete: hecho el segundo sorteo, recusó cuatro, admitió tres y alzó la recusacion á uno de los que habia recusado anteriormente: admitido el alzamiento por el juez, se procedió al tercer sorteo de los tres jueces de hecho que faltaban para el completo de los 12; y no habiéndose conformado el acusado con ninguno de ellos, alzó la recusacion á tres de los que habia desechado antes, la cual admitió el juez, no obstante la protesta que hizo el denunciador. Con este motivo se ha propuesto por el mismo juez la duda de si cuando un

acusado en esta clase de causas recusa á los jueces de hecho, para lo que tiene facultad con arreglo á la ley, la tiene tambien para alzar esta misma recusacion á alguno ó algunos de los que desechó anteriormente.

La Junta interina de proteccion es de parecer que no se deben permitir más recusaciones que las que determina la ley de libertad de imprenta, ni al juez el alzamiento de ellas.

La comision se conforma con este dictámen de la Junta interina de proteccion de libertad de imprenta, tanto más, cuanto en el alzamiento de recusacion verificado despues del último sorteo ve una indirecta recusacion de los jueces de hecho á quienes en él tocó la suerte con la calidad de irrecusables.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que juzguen más acertado.»

De la de Instruccion pública.

«La comision de Instruccion pública ha visto el expediente remitido por el Gobierno, en que Doña Lucía Ruiz de Chavero, viuda de D. Juan Ruiz, teniente de caballería que fué del regimiento de Borbon, solicita que á su hijo D. Félix se conceda plaza gratuita en la escuela pía de esta córte hasta que la edad le permita pasar á uno de los colegios militares por cuenta de la Nacion. S. M., teniendo presente el mérito contraído por Ruiz, recomienda á las Córtes la solicitud de Doña Lucía; y la comision, atendiendo á esta recomendacion de S. M. y á todos los méritos y servicios de D. Juan Ruiz, muerto desgraciadamente en una comision del Real servicio, como tambien al estado infeliz de viudez de Doña Lucía, que sin opcion al Monte-pío militar, y con tres hijos de tierna edad, se halla sin medios para darles la educacion correspondiente, es de parecer que las Córtes accedan á su solicitud.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.»

De la de Bellas Artes.

«La comision de Bellas Artes, en vista de las observaciones que hace el director de la Imprenta Nacional, y de lo que expone el Gobierno relativamente á lo detenido y costoso que seria la impresion de la Constitucion de la Monarquía española, si se tratase de llevar á efecto la impresion estereotípica; á que por ahora no produciria el efecto que se proponen las Córtes, que es facilitar al público ejemplares de la Constitucion con abundancia y al precio más equitativo posible, y á que este objeto se consigue completamente por el método actual de imprimir, pues con él se proporciona el dar un ejemplar de la Constitucion, impreso en papel fino, por el moderado precio de 2 rs. vn., y en papel comun por el precio de 12 cuartos, es de parecer que por ahora se suspenda la impresion estereotípica de la Constitucion, y continúe por el método comun, sin perjuicio de que se le permita á D. José María Santiago que pueda imprimir por su cuenta la Constitucion con los adornos y dimensiones que estaban aprobados por las Córtes, quienes sobre todo acordarán, como siempre, lo más justo.»

De la de Diputaciones provinciales.

«Don Antonio Quirós, vecino de Andújar, provincia de Jaen, ocurrió al Gobierno en 10 de Octubre último solicitando que para poder asegurar un molino harinero de su pertenencia se le vendiera parte de la dehesa

nombrada de los Barrios, correspondiente al caudal de propios de dicha ciudad de Andújar. El ayuntamiento constitucional de la misma, la Diputacion provincial y jefe político de Jaen, que han informado sobre esta solicitud, convienen en la utilidad de conceder al D. Antonio Quirós la parte de dehesa que solicita, ya sea en venta, ó ya con la asignacion de un cánon, con tal que Quirós se obligue á cercar el terreno que se le conceda para evitar contestaciones á que pudieran dar lugar los daños de los ganados que pasten en la parte de dehesa que no se enajene.

La comision, en vista de todo, opina que las Córtes deben autorizar al ayuntamiento constitucional de Andújar para que con intervencion de la Diputacion provincial de Jaen, y prévia tasacion por medio de peritos del terreno que solicita Quirós, proceda á concedérselo, con la condicion de haber de cercarlo y pagar un cánon anual á razon de 3 por 100 del valor del terreno que se conceda.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estiguen más conveniente.»

De la del Código de procedimientos.

«La comision encargada de la formacion del Código de procedimientos ha examinado la consulta del Supremo Tribunal de Justicia, que remite el Gobierno para la resolucion de las Córtes, y es relativa á las dos dudas propuestas por la Audiencia de Granada: primera, si admitida una súplica por la Sala en segunda instancia, deberá sustanciarse en ella la tercera, ó pasarse al efecto á la Sala de este nombre á que corresponda el mismo negocio: segunda, si en este último caso deberán continuar en la sustanciacion y vista el relator y escribano que intervinieron en la anterior instancia, ó despacharse la tercera por otros distintos.

El Supremo Tribunal, con quien el Gobierno se conforma, es de parecer que las terceras instancias deben sustanciarse en la Sala tercera y con los curiales que le están asignados.

Y la comision, que encuentra apoyado este dictámen en el art. 80 de la ley de 9 de Octubre y en la índole y naturaleza progresiva de las instancias, se conforma en un todo con la consulta, que podrán aprobar las Córtes, ó resolver lo que crean más acertado.»

De las de Agricultura y Comercio.

«Las comisiones de Agricultura y Comercio han visto la representacion que D. Pedro Vicente Perez, ganadero y vecino del valle de Roncal, en Navarra, hace al Congreso pidiendo el aumento de derechos al ganado lanar que se introduce en Aragon y Navarra, de Francia, por el perjuicio que causa á la ganadería de dichas provincias la multitud de carneros franceses que se introducen por traficantes de una y otra potencia, que surtiendo la mayor parte de los pueblos grandes y muchos de los otros de aquellas provincias, no solo han hecho decaer el precio del ganado lanar en ella á un punto nunca visto, sino que imposibilitando su venta y consumo, van á producir el atraso y aun la ruina de este ramo tan precioso, y que tanto puede fomentarse en las mismas por la calidad y abundancia de sus pastos, causando el doble daño de fomentar este ramo en Francia, enriqueciendo á sus naturales con el matálico que exportan.

Las comisiones, reconociendo la necesidad de tomar

en consideracion tan importante asunto, propusieron á las Córtes en la última legislatura, entre otras cosas, la prohibicion de la entrada de toda especie de ganado lanar de Francia, y así lo acordaron en su decreto de 26 de Octubre de 1820, con lo que quedan ámpliamente satisfechos los deseos del recurrente, y es lo único que deben hacer presente las comisiones al Congreso.»

Tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Ya he indicado otras veces el embarazo en que se encontraba el Gobierno con motivo de ser tantos los facciosos que se han hecho prisioneros, y he manifestado tambien los inconvenientes que hay en hacer causa á todos; inconvenientes que no creo sea necesario hacerlos presentes á las Córtes, porque éstas los conocen muy bien. Sobre ello traigo aquí extendida una indicacion que dice así (*La leyó*). Si gustan las Córtes, puedé pasar á una comision, para que la examine y proponga lo que tenga por conveniente.»

La propuesta del Gobierno se halla concebida en estos términos:

«No estando en las facultades del Gobierno ni del poder judicial dejar de ábrir causa á los facciosos que en diversos puntos han sido hechos prisioneros; siendo

éstos en muy gran número, y debiéndose considerar su mayor parte como puramente seducidos, el Gobierno desea que las Córtes se sirvan tomar en consideracion si convendrá autorizarle para que, en observancia de las reglas que prescriban, pueda eximir de la formacion de causa á los que por sencillos é ignorantes parezcan dignos de indulgencia, al mismo tiempo que se juzgue y castigue con el último rigor á los autores, fautores ó apoyos de la sedicion y á los jefes ó comandantes de los sediciosos.»

Esta indicacion se mandó pasase con urgencia á la comision que entendió en el proyecto de ley interina para la abreviacion de las causas por delitos contra la seguridad del Estado.

Anunció el Sr. *Presidente* que esta noche habria sesion extraordinaria para la eleccion de los individuos que han de componer la Junta protectora de libertad de imprenta para la Península, y que si quedaba lugar continuaria la discusion del plan general de instruccion pública, y mañana la del proyecto de ley sobre señorios.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 7 DE MAYO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta y aprobaron los dictámenes siguientes:

Primero. «La comision de Legislacion ha visto la indicacion del Sr. Valle, hecha en la sesion de 12 de Marzo último, para que el expediente promovido por el administrador interino de la aduana de Barcelona, acerca del modo de proceder en la causa que se formaba al propietario D. Juan Rovira y otros empleados en la misma aduana sobre extracciones fraudulentas de grana y añil con guias, se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de la Audiencia de Cataluña, á quien opinaba la comision debia remitirse en la última parte de su dictámen anterior, que no hubo lugar á votar; y atendido lo prevenido en el art. 4.º del decreto de 17 de Abril de 1812, en el cual se mandó que el Tribunal Supremo admitiese los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las aduanas y juzgados de Hacienda

de la Monarquía antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los Consejos extinguidos; y en el otro decreto de 28 de Marzo de 1814, en el cual se declaró que dicho Supremo Tribunal conociera hasta su terminacion de todos los negocios de que tratan los artículos 3.º y 4.º del de 17 de Abril de 1812, bajo el sistema y reglas anteriores á la publicacion de la Constitucion, opina la comision que las Córtes pueden servirse aprobar la indicacion del señor Valle, y mandar en consecuencia que se remita este negocio al Supremo Tribunal de Justicia, para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun exige la importancia del mismo; ó resolverán lo que fuere más justo.»

Segundo. «El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió para la resolucion de las Córtes un expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de la Puebla de Belaña, solicitando permiso para vender 10 ó 12 fanegas de tierra en sus baldíos, poblada de jaras y arbustos, y que por hallarse á grande distancia del

pueblo, es de poca ó ninguna utilidad para éste. El producto en venta de aquel terreno propone invertirlo en la composicion de las cañerías de su única fuente de agua potable, cuyo mal estado causa al vecindario escaseces en un artículo de primera necesidad. La de esta obra resulta justificada en el expediente: lo están tambien los demás extremos en que funda el ayuntamiento su solicitud, así como el que carece de fondos de propios. Por estas consideraciones, y previos los debidos informes, dispuso la Diputación provincial de Guadalajara, atendida la urgencia de la obra, autorizar al ayuntamiento de la Puebla de Belaña para que procediese á ella, concediéndole al mismo tiempo licencia para que tasara y sacase á pública subasta el expresado terreno; todo sin perjuicio de lo que resolviese el Congreso.

La comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales encuentra digna de atencion la solicitud del ayuntamiento de la Puebla de Belaña, y opina que las Córtes deben concederle permiso para vender las 10 ó 12 fanegas de tierra de que se hace mérito en su exposicion, con el objeto de componer las cañerías de su fuente; previniéndose que así en la enajenacion del terreno, como en la ejecucion de la obra, se arregle á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Las Córtes resolverán lo más conveniente.»

Tercero. «La comision de Guerra ha examinado la instancia de D. Manuel Martin, capitán de infantería retirado, en solicitud de que se le declare el goce del sueldo de 10.000 rs. que disfrutaba en su último destino de segundo comandante del resguardo de Aragon, del cual fué jubilado con el de 6.000 rs. que le corresponden, conforme al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre del año pasado sobre empleados cesantes y jubilados.

Por la hoja de servicios de este oficial constan los muy particulares que hizo en la guerra de la Independencia, las heridas que recibió, y el mérito relevante que contrajo en la defensa de la plaza de Ciudad-Rodrigo, por la cual fué uno de los individuos comprendidos en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 30 de Junio de 1811, en cuyo art. 5.º se previno que se erigiese un monumento en la plaza principal, en el que se grabasen los nombres del gobernador y demás individuos que se hubiesen distinguido de un modo singular; mandándose en el 6.º que el mérito militar del gobernador D. Andrés Perez Herrasti, el del coronel D. Julian Sanchez, el del capitán D. Ramon Castellanos, el del sargento Manuel Martin (que es el individuo de que se trata) y del tambor Zóilo Palomar sean premiados como mérito de los que gradúa de distinguidos la ordenanza.

La comision, sin embargo, no cree que deba hacerse una excepcion del mencionado decreto, por el cual este oficial ha quedado reducido, como cesante, al sueldo que le corresponde; pero atendiendo á sus distinguidos servicios hechos en la carrera militar y á la inutilidad que por ella contrajo por sus heridas, es de dictámen que su instancia pase al Gobierno con recomendacion, á fin de que se le atienda en la provision de un destino que tenga aptitud para desempeñar, y cuyo sueldo no sea menor del que disfrutaba como segundo comandante del resguardo de Aragon.

Las Córtes resolverán lo más conveniente.»

Cuarto. «Don Miguel Ruiz, practicante de medicina

en el establecimiento de clínica de esta córte, solicita que se le habilite la práctica que ha tenido en los hospitales del ejército antes del grado de bachiller, como si la hubiese verificado despues de él y la hubiese ganado en las cátedras de clínica. El tribunal del protomedicato es de parecer que, atendiendo á los particulares méritos y servicios de este interesado, puede concedérsele la gracia que solicita. La comision es de este mismo parecer, entendiéndose la habilitacion de los años ó tiempo de práctica hecha precisamente en los hospitales, y con obligacion de justificar el grado de bachiller. Las Córtes resolverán lo que tengan por más conveniente.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que se iba á proceder á la eleccion de los individuos que deberian componer la Junta protectora de libertad de imprenta, propuso al mismo tiempo que en atencion á existir tres individuos de la Junta Suprema de Censura, que sin duda merecian la confianza de las Córtes, podrian darse por elegidos. Convinieron algunos señores en esta idea; pero habiendo reflexionado otros que de este modo no se cumpliria con lo que previene el Reglamento, y sobre todo, que siendo aquellos individuos interinos, debian obtener nombramiento, se procedió á la votacion, quedando elegido en primer escrutinio D. Manuel Quintana.

En segundo lugar y primer escrutinio, D. Felipe Bauzá.

En tercer lugar y primer escrutinio, D. Manuel Carrillo.

En cuarto lugar y primer escrutinio, D. José Luis Munarriz.

En quinto lugar y tercer escrutinio por bolas, Don Antonio Gutierrez.

En sexto lugar y primer escrutinio, D. Manuel Antonio Velasco, cura de Santiago.

En sétimo lugar y primer escrutinio, D. Gregorio Sainz de Villavieja, cura de San José.

Acabada la eleccion, dijo el Sr. *García Page* que nunca habia sido delator, porque no era infame; pero que tendria un honor de ser acusador público, mucho más cuando se trataba de dar cumplimiento á los decretos de las Córtes; y que en este concepto anunciaba al Congreso tener en sus manos un impreso del decreto de libertad de imprenta, hecho en la de Búrgos, en esta córte, en lo cual se habian infringido las determinaciones de las Córtes extraordinarias; y para su remedio presentaba una indicacion, como en efecto lo ejecutó, y estaba concebida en los términos siguientes:

«Presento á las Córtes un ejemplar de la ley de libertad de imprenta, impreso en Madrid en la de Don Manuel de Búrgos, contra lo prevenido en los decretos de las Córtes extraordinarias, para que se pase al Gobierno á fin de que se tomen las providencias que correspondan.»

Se aprobó esta indicacion.

Se levantó la sesion.